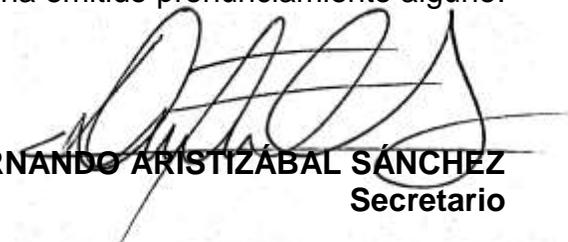




**INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Asís, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta a la señorita Juez que se comunicó de la designación como curador *ad litem* del demandado al abogado Jhon Alexander Madroñero, sin embargo, transcurrido el término concedido no ha emitido pronunciamiento alguno. **Sírvase proveer.-**

  
**DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Puerto Asís – Putumayo**

Auto interlocutorio No.195

Puerto Asís, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 685683184001-2019-00337-00  
**Proceso:** Divorcio  
**Demandante:** Carlos Eduardo Rodríguez Vallejo  
**Demandada:** Senia Monroy Pedraza

**Consideraciones**

Visto el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, observa el Despacho que mediante Auto N° 584 del 22-12-2020 se procedió a designar al abogado Jhon Alexander Madroñero Toro como curador *ad litem* de la demandada Senia Monroy Pedraza, a quien se le comunicó el nombramiento en tal calidad mediante oficio 313 del 08-03-2021, notificado por el Despacho a través del correo electrónico [jamabogadoyserviciosjuridicos@gmail.com](mailto:jamabogadoyserviciosjuridicos@gmail.com) en la misma fecha, con la respectiva constancia de entrega, lo cual fue corroborado vía telefónica por la citadora del Juzgado; sin embargo, transcurrido el término de traslado concedido, no emitió pronunciamiento alguno. Por lo anterior, y toda vez que conforme constancia que antecede, se verificó que efectivamente el curador recibió el oficio, se tendrá por no contestada la demanda, por lo que el lapso para pronunciarse iba hasta el 12 de abril hogaño.

Es de indicar a su vez, que en auto que antecede se le señaló claramente que la notificación personal se entendía surtida pasados los dos días de recibido el correo, ello bajo lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que a la fecha, como se indicó anteriormente, transcurrió el término legal sin que haya emitido pronunciamiento alguno.

Ahora bien, precisado lo anterior, se hace necesario continuar con la etapa subsiguiente.



En este orden, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso -C.G.P., se cita a las partes para el próximo **primero (1º) de Julio dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por **Secretaría**, procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por **secretaría** igualmente infórmese de esta decisión al curador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS**



**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee25724381d3aa71bd6b7b29dc850c6ec6f3bd2cdd4501564e878f05e0eeaac9**

Documento generado en 14/04/2021 01:09:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**